



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1237-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1237-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES  
ORIÓN S.A.C.<sup>1</sup>  
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : HUINICCASA 2013  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCO, PROVINCIA DE LA  
MAR, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA :  
NORMATIVA AMBIENTAL  
CIERRE DE ACCESOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. al haberse acreditado que no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Huiniccasa 2013", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. por el supuesto incumplimiento a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto la falta de cierre de accesos se debió a que estos fueron entregados a la "Comunidad Campesina de Ancó y Anexos" de acuerdo a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental aplicable.

Lima, 14 de febrero del 2017

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. En octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión documental respecto de las obligaciones asumidas por Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, Exploraciones Orión) en el proyecto de exploración "Huiniccasa 2013" (en adelante, Supervisión Documental 2015).
2. Mediante escrito del 28 de enero del 2016, Exploraciones Orión presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015 (en adelante, escrito de levantamiento de hallazgos)<sup>2</sup>.
3. El 27 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 901-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>3</sup>, mediante el cual realizó el análisis de las supuestas

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20515019422.

<sup>2</sup> Páginas de la 25 a la 83 del Informe N° 507-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente N° 1237-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios 1 al 8 del expediente.



infracciones advertidas durante la Supervisión Documental 2015. Asimismo, adjuntó el Informe N° 507-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>4</sup>, el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1125-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Exploraciones Orión<sup>5</sup>, por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Huiniccasa 2013".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	Hasta 20 UIT
2	El titular minero no habría realizado el cierre de accesos del proyecto Huiniccasa 2013, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 900 UIT

5. El 31 de agosto del 2016, Exploraciones Orión presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, únicamente respecto del hecho imputado N° 2, manifestando lo siguiente<sup>6</sup>:

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado el cierre de accesos del proyecto Huiniccasa 2013, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Los accesos que menciona el Informe de Supervisión fueron entregados formalmente a la "Comunidad Campesina de Ancó y Anexos" mediante actas de entrega en las cuales ésta asume la responsabilidad del cuidado y mantenimiento de dichos componentes. Este supuesto se contempló en Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Huiniccasa 2013" aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 012-2013-MEM-AAM del 18 de febrero de 2013.

<sup>4</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>5</sup> La Resolución Subdirectoral obra a folios 10 al 17 del expediente, la cual fue notificada a Exploraciones Orión el 16 de agosto del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 1237-2016 obrante a folio 18 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 19 al 39 del expediente.





6. A través de la Carta N° 077-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 11 de enero del 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción puso en conocimiento de Exploraciones Orión copia del Informe Final de Instrucción N° 0044-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. No obstante, Exploraciones Orión no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 0044-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad

<sup>7</sup> Folio 45 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 38 al 44 del expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN Y ANALISIS DE DESCARGOS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto “Huiniccasa 2013”

##### a) Hecho detectado

11. Producto de la Supervisión Documental 2015, se realizó la constatación del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, así como del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (SEAL) donde se advirtió que el titular minero no habría comunicado de forma previa al OEFA como a la DGAAM del MINEM el inicio de sus actividades en el proyecto de exploración “Huiniccasa 2013”<sup>10</sup>, lo que motivó a la Dirección de Supervisión a formular el siguiente hallazgo<sup>11</sup>:

*“Hallazgo N° 1 (de Gabinete): Compañía de Exploraciones ORIÓN S.A.C. habría iniciado actividades de exploración en el proyecto Huiniccasa 2013 sin haber comunicado previamente el inicio de las mismas ante la DGAAM y al OEFA”.*

12. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta en la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, en el cual se verificó que Exploraciones Orión comunicó el día 20 de enero del 2014 que el inicio de sus operaciones fue 9 de octubre del 2013<sup>12</sup>. Asimismo, en la Nota de Atención y Archivo emitida por el MINEM, donde se evidencia que el titular minero comunicó el día 21 de enero del 2014 que el inicio de sus operaciones fue 9 de octubre del 2013<sup>13</sup>.
13. En ese sentido, para el presente caso, la comunicación del inicio de actividades del proyecto de exploración “Huiniccasa 2013” no fue presentada de forma previa conforme a lo previsto en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para

<sup>10</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**“Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración**

*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración”.*

<sup>11</sup> Páginas de la 6 a la 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas de la 155 a la 159 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas de la 163 a la 165 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.





las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).

b) Análisis de descargos

14. Si bien en su escrito de descargos, Exploraciones Orión no desvirtúa la presente imputación, resulta oportuno traer a colación lo manifestado por la empresa en su escrito de levantamiento de hallazgos con respecto a que el carácter previo de la comunicación se encontraría vinculado a la presentación de la Declaración Estadística Mensual - ESTAMIN y no a la comunicación de inicio de actividades de exploración.
15. Al respecto, esta Dirección coincide con lo indicado por la Dirección de Supervisión en el sentido de que la presentación del ESTAMIN por parte del titular minero se trata de una obligación distinta (informar mensualmente los avances de la producción y seguridad) de la comunicación previa del inicio de las actividades de exploración minera, ya que sin antes haberla realizado, no se podrá reportar actividad ulterior alguna.
16. Otro argumento esgrimido por Exploraciones Orión en su escrito de levantamiento de hallazgos consiste en señalar que el tipo infractor contenido en el Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo I de la "Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación" aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS-CD no hace alusión a la imposición de una sanción por "presentación extemporánea" de la comunicación contenida en el Artículo 17° del RAAEM sino únicamente a la omisión de esta.
17. Al respecto, conviene señalar que la configuración de la infracción ante el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 17° del RAAEM es instantánea, por ello, el supuesto de comunicación extemporánea del inicio de actividades alegado por el titular minero no es considerado en el tipo infractor, sino exclusivamente el hecho de que a la fecha de inicio de actividades no haya existido comunicación previa a las autoridades competentes, ausencia que se configuró en el presente caso.
18. Resulta importante mencionar que la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización<sup>14</sup>.
19. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Exploraciones Orión incumplió la obligación de comunicar previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al OEFA como a la DGAAM del MINEM.
20. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por

<sup>14</sup> Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.





Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión<sup>15</sup>.

21. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
- c) Corrección de la conducta infractora
22. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
23. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la ausencia de comunicación en forma previa y por escrito el inicio de las actividades de exploración minera a la DGAAM del MINEM y al OEFA y, en tanto no se ha generado una alteración negativa al ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) a causa de ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado a fin de no limitar las funciones de supervisión del OEFA, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
24. Por lo expuesto y en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>16</sup>, en concordancia con el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>18</sup>, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo.

<sup>15</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
1	<b>1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN</b>		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT

<sup>16</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230**





III.2. **Hecho imputado N° 2:** El titular minero no habría realizado el cierre de accesos del proyecto Huiniccasa 2013, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 012-2013-MEM-AAM del 18 de febrero del 2013 (en adelante, **DIA Huiniccasa 2013**), se tiene que Exploraciones Orión se comprometió a ejecutar las medidas de rehabilitación y cierre de los accesos que habilitó, de acuerdo al siguiente detalle<sup>19</sup>:

**"CAPITULO VIII**

**8.3. Medidas para la rehabilitación y cierre de accesos**

(...)

*Concluidas las labores de exploración, los accesos serán cerrados y recuperados, e inmediatamente revegetados para evitar la erosión de suelos, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visibles. En el caso que la empresa requiera continuar con otra fase de estudio donde requiera mantener abiertas algunos accesos; realizará una inspección de los caminos empleados para identificar los trabajos necesarios para controlar la erosión y acumulación de sedimentos los cuales se procederán a ejecutar de manera inmediata con una periodicidad mínima mensual.*

*El cierre de accesos incluirá los siguientes trabajos:*

- *Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas y perfilado de la superficie hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.*
- *Rasgado de la superficie para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua.*
- *Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo inicialmente retirado y almacenado.*
- *Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.*
- *Luego de ejecutarse el perfilado se procederá a la revegetación con especies del lugar de ser el caso.*

*Sin embargo, si los propietarios de los terrenos superficiales solicitaran dejar abiertos estos accesos (mediante carta de solicitud en la cual se manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación) la empresa podrá acceder a la petición proporcionándoles un adecuado entrenamiento y capacitación para el mantenimiento de la misma".*

(El énfasis es agregado)

26. De lo citado se desprende que, el titular minero se comprometió a la rehabilitación y cierre de los accesos una vez culminadas las actividades de exploración, para lo cual realizaría las medidas de cierre antes descritas, **salvo que los propietarios de los terrenos superficiales soliciten dejar abiertos los accesos ejecutados.**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa".*

<sup>19</sup> Páginas 312 y 313 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.



27. Conforme a lo mencionado anteriormente, al término del mes de octubre, periodo de la Supervisión Documental 2015, Exploraciones Orión debía haber concluido las actividades del proyecto de exploración Huiniccasa 2013; y, sus componentes debían haberse cerrado.

b) Hechos detectados

28. Producto de la Supervisión Documental 2015, se advirtió que en el "Informe de Medidas de Cierre y Post cierre del proyecto Huiniccasa 2013" presentado ante la DGAAM del MINEM y el OEFA el 10 de setiembre del 2015<sup>20</sup>, el titular minero indicó que los seis mil doscientos metros (6 200 m.) de vías de acceso hacia las plataformas de perforación no fueron cerrados debido a que la comunidad campesina de Ancó y Anexos solicitó que dichos accesos le sean transferidos, conforme se acredita del Acta de Conformidad del 16 de noviembre del 2014. Por ello, se formuló el siguiente hallazgo<sup>21</sup>:

**"Hallazgo N° 02 (de gabinete):**

*No se habrían realizado las medidas para la rehabilitación y cierre de accesos, según lo descrito en la DIA Huiniccasa 2013".*

c) Análisis de descargos

29. En su escrito de descargos, Exploraciones Orión señala que los accesos que habilitó fueron entregados formalmente a la "Comunidad Campesina de Ancó y Anexos" mediante actas de entrega en las cuales ésta asume la responsabilidad del cuidado y mantenimiento de dichos componentes, supuesto que además se encontraba contemplado en la DIA Huiniccasa 2013.
30. En efecto, como ya se mencionó previamente, el referido instrumento de gestión ambiental contempla la posibilidad de que Exploraciones Orión no realice el cierre de los accesos del proyecto de exploración "Huiniccasa 2013" siempre y cuando medie una solicitud de los propietarios de los terrenos superficiales, esto es, de la "Comunidad Campesina de Ancó y Anexos".
31. La referida solicitud fue anexada tanto al escrito de levantamiento de hallazgos como al escrito de descargos por parte de Exploraciones Orión, tal y como se aprecia a continuación:



<sup>20</sup> Páginas de la 172 a la 306 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas de la 10 a la 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1237-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Orion  
CIA DE EXPLORACIONES  
RECIBIDO  
Fecha: 21/12/2014  
AREA DE RR.CC.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Aquiraccay, 24 de Setiembre del 2014.

SEÑOR : Bruce Harvey,  
Gerente General de la Cia. De Exploraciones Orion S.A.C.

ASUNTO : Solicitamos la entrega del Local Construido para Puesto de Salud  
Entre otros.

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y, asimismo agradecerle sinceramente por hacer hecho realidad el pedido de mi pueblo respecto de la construcción del local Puesto de Salud que servirá en el futuro para la atención médica de todos los miembros de mi comunidad. Por otro lado solicitarle, nos hagan la entrega formal de dicho Local para nuestra administración; asimismo una vez que culminen con sus trabajos de exploración queden en manos de la comunidad para su uso, los zócalos y plataformas construidos en nuestro anexo. Considerando que estimo el convenio con la comunidad; asimismo si en un futuro, existiera un nuevo acuerdo con la comunidad; entonces volverían a hacer uso de ellos.

Sin más otro en particular; la presente sirva para renovarles mis más cordiales saludos, deseándole éxitos en la conducción de su compañía.

Alejandro Balbuena De La Cruz  
DNI: 22280432  
PRESIDENTE

32. Asimismo, de la revisión del "Informe de Medidas de Cierre y Post cierre del proyecto Huiniccasa 2013"<sup>22</sup>, se tiene que el titular minero manifestó que el 16 de noviembre se firmó el "Acta de Conformidad de Cierre de Componentes, Accesos, Plataformas, Campamento y otros utilizados en las labores de exploración"<sup>23</sup> con la Comunidad Campesina de Ancó y Anexos, acreditándose que esta última recibió los accesos del proyecto de exploración para su uso; asimismo, señala que cumplió con capacitar a los miembros de la comunidad respecto al mantenimiento, conservación y monitoreo de los componentes transferidos.
33. Por lo tanto, habiendo previsto el titular minero la posibilidad de transferir los accesos habilitados del proyecto de exploración a la Comunidad Campesina "Comunidad Campesina de Ancó y Anexos", **siempre que esta última lo solicite, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

- <sup>22</sup> Páginas 195 y 196 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.
- <sup>23</sup> Páginas 286 y 287 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Huiniccasa 2013"	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Exploraciones Orión S.A.C. respecto del siguiente extremo, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Hecho imputado
El titular minero no habría realizado el cierre de accesos del proyecto Huiniccasa 2013, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

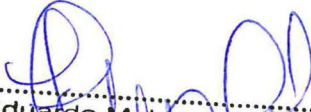
**Artículo 4°.-** Informar a Exploraciones Orión S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



klmt

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA  
Página 10 de 10